

San Carlos de Bariloche, 14 de mayo de 2026.

--- **VISTOS:** Los autos caratulados: " **N.F.E.<.s.T.f.1. (EN REP. M.H.A.I.A.) C/ IPROSS S/ AMPARO, EXPTE. PUMA NRO. BA-00335-L-2026;** y

---CONSIDERANDO:

--- **1) ANTECEDENTES:**

--- Que el día 14 de abril de 2026 el actor Sr. E.J.N.F. en representación de su esposa Sra. A.I.A.M.H., sin patrocinio letrado, comparece ante el Coordinador de la OTIL a efectos de iniciar acción de amparo en los términos del Art. 43 de la Constitución Provincial contra IPROSS.

---Relata que su esposa fue diagnosticada con cáncer de ovarios por lo cual inicia tratamiento indicado por su médica tratante Dra. María Inés Garate, quien le prescribe BEVACIZUMAB que debe tomar cada 21 días.-

---Agrega que el día 09 de abril debió haber comenzado una sesión de tratamiento, pero IPROSS aun no le provee la medicación solicitada. Refiere que le informaron que "no hay stock en la licitación" y que la compra por expediente tiene una demora de 20 días.-

---Ante ello, presentó intimación al IPROSS -cuya copia adjunta - a fin que provea dicha medicación con urgencia, sin obtener respuesta.-

---Manifiesta que es de público conocimiento que frente a un diagnóstico oncológico un tratamiento rápido permite mejores resultados, por lo que la demora en el tratamiento implicaría una grave recaída para su salud y podría dificultar su recuperación, causando perjuicios irreparables, por lo que solicita se condene a IPROSS a proveer URGENTE y de forma efectiva la medicación solicitada por su oncóloga, la Dra. María Inés Garate.-

---2) Requerido el informe de ley a la accionada y notificada Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro del inicio del amparo, el 16 de abril se presenta Fiscalía de Estado, mediante presentación de su letrado apoderado

Dr. Marcos Lucio Mendez, solicitando ser vinculado a las actuaciones.

---Posteriormente, el 17 de abril IPROSS comparece, presenta informe por intermedio de su asesor legal Dr. Bruno Nicolás Ponce, acompaña Orden de Compra emitida, entiende satisfecha la pretensión por lo que peticiona el rechazo de la acción y su archivo.

---Lo informado por la accionada fue puesto en conocimiento de la amparista, quien el 24 de abril informa que llegó el medicamento y lo retiró.

--- 3) DECISORIO:

---Que conforme consta en el expediente digital, la accionada ha autorizado y brindado acceso a la medicación requerida. La amparista ha recibido la misma. Habiéndose cumplido así el objeto de la acción, la cuestión planteada ha devenido abstracta.-

---Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 329:1898; 341:122 y 1356; 342:1246; 343:1019, entre otros).

---En tales condiciones, corresponde aplicar el criterio según el cual el Tribunal solo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (Fallos: 318:2438, entre otros).-

---Ahora bien, la accionada no ha desconocido el diagnóstico de la Sra. M., ni que el tratamiento se realiza en ciclos cada 21 días, ni la documental acompañada por el amparista. Además de los dichos del amparista y constancias aportadas por ambas partes, surge evidente que existió demora en la adquisición y provisión de la medicación para el tratamiento

oncológico que aqueja a la Sra. M.. La sesión de tratamiento debía iniciar el 09/04/2026, el 14/04/26 inicia amparo, el 17/4/26 se emite orden de compra y el medicamento recién fue recibido por la amparista el 24/04/26, dando así inicio al ciclo de tratamiento.

---Nuestro Superior Tribunal de Justicia en "MONTEVECCHIO", Se. 71/18, sostuvo: *"Es incontrastable e indiscutible que se está ante una paciente oncológica que merece el reconocimiento y goce de sus derechos. Repárese que este Superior Tribunal de Justicia ha señalado oportunamente, que resulta necesario tener como principio rector la calidad de vida del paciente. Las personas tienen el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, no pudiendo negarse al paciente el acceso al tratamiento aconsejado por su médico tratante (cf. STJRNS4: Se. 144/17, in re: "GREGO"). ... En punto al plazo fijado para la provisión de los medicamentos, tal como se ha señalado en "JUAREZ" (STJRNS4: Se. 28/18) la continuidad de la terapia que debe recibir la amparista no puede admitir ninguna clase de demoras; y es por ello que corresponde -obviamente merced al procedimiento administrativo correspondiente- garantizar la provisión oportuna y regular de la medicación oncológica en cantidad y tiempos ajustados. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)"*

---A su vez en "Neira" Se. 33/21 el STJ dijo: *"El derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), entre ellos: la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 11; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 4; así también la Observación General N° 14 de 2000 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, art. 12. A su vez, el art. 59*

de la Constitución Provincial reconoce a la salud como derecho esencial y bien social que hace a la dignidad humana, remarcándose además que la Ley R 2739 declara de interés provincial la lucha contra el cáncer, los linfomas, las leucemias y demás enfermedades neoproliferativas malignas (cf. STJRNS4 Se. 58/20 "GÓMEZ ECHEVERRÍA"). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia). Y que, en "M.C.G." Se. 75/25, con el voto de la Dra. Piccinini sin disidencias, afirmó sentando doctrina: "En Río Negro la Ley 2739 declara de interés provincial la lucha contra el cáncer, los linfomas, las leucemias y demás enfermedades neoproliferativas malignas, atendiendo a la gravedad y consecuencias dañosas para la salud que traen aparejadas aquellas patologías. De modo que debe asegurarse a la accionante el acceso a la medicación solicitada para poder llevar a cabo el tratamiento prescripto, en conformidad con las normas referidas."

---Asimismo, este Tribunal -con anterior integración- en autos "L.L. C/IPROSS S/AMPARO ordenó al IPROSS proveer en tiempo y forma la medicación necesaria para continuar el tratamiento oncológico por los los ciclos pendientes de completar según los períodos prescriptos por médica tratante dada la afectación que el incumplimiento de tal provisión oportuna provocan en la efectividad del mencionado tratamiento. Siendo ratificada por el STJ mediante sentencia Se. 171/24 , criterio mantenido recientemente en "A.M.Y." Se. 20/26 al decir: "*En línea con lo expresado, este Superior Tribunal de Justicia señaló que la falta de acceso oportuno a la medicación -en este caso radioterapia- condiciona el adecuado tratamiento de la enfermedad oncológica (cf. STJRNS4 Se. 111/23 "Silvero", Se. 152/24 "C.C.E.", entre otras).*" Si bien esta causa se inició por medicación oncológica, y no por radioterapia, en la práctica la pretensión persigue obtener el acceso al adecuado y oportuno tratamiento oncológico y se garanticen los derechos constitucionales a la salud y a la vida de la Sra. M..

---Por todo ello, al tiempo de resolver, el objeto inmediato perseguido —provisión de la medicación Bevacizumab reclamada— se encuentra satisfecho, por lo que se encuentra cumplido y así corresponde declararlo. Sin perjuicio de ello, y por todo lo precedentemente expuesto, resulta oportuno traer lo dicho por el STJ en "Piñones" Se.91/24 STJRNS4: *"...cabe aquí reiterar que Ipross debe disponer de un accionar administrativo tal que satisfaga de la mejor manera posible, dentro del marco jurídico que rige las contrataciones del Estado, la situación de la beneficiaria del amparo, a fin de poner en adecuado resguardo de manera oportuna su salud y su vida digna, allanando cualquier obstáculo burocrático que imposibilite o demore la provisión en debido tiempo de la medicación indicada ..."* y EXHORTAR a la accionada que en lo sucesivo proceda a hacer efectiva provisión al amparista de forma íntegra toda la medicación que su médica tratante Dra. Garate ha indicado e indique para continuidad ininterrumpida del tratamiento oncológico, respetando la periodicidad que la médica tratante establezca.

---Costas: Sin costas atento las particularidades del caso, que la amparista comparece sin patrocinio letrado y la forma en que se resuelve.

---Honorarios: no corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes Dr. Ponce por IPROSS y Dr. Mendez por Fiscalía de Estado de acuerdo a lo establecido en los arts. 2 del 2212 y art. art. 22 Ley P 5773 por aplicación supletoria conf. art. 85 Ley P 5776.

--- Por todo lo expuesto, el Sr. Juez Dr. Juan Pablo Frattini, Juez de amparo y Presidente de la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, conf. art. 15 Ley 5776, **RESUELVE:**

---**I) TENER POR CUMPLIDO** el objeto de la presente acción de amparo habiendo devenido abstracta la cuestión se **ORDENA** el archivo de las presentes actuaciones.-

---**II) EXHORTAR a IPROSS** que en lo sucesivo proceda a hacer efectiva

provisión a su afiliada Sra. A.I.A.M.H. de forma íntegra toda la medicación que su médica tratante Dra. Garate ha indicado e indique en el futuro para continuidad ininterrumpida del tratamiento oncológico respetando la periodicidad que la médica tratante establezca. A tal fin disponga un accionar administrativo dentro del marco jurídico que rige las contrataciones del Estado, que satisfaga el otorgamiento de las prestaciones a su cargo allanando cualquier obstáculo burocrático que imposibilite o demore la provisión en debido tiempo de la medicación indicada.

---**III) Sin costas**, atento a las particularidades del caso (art. 62 párr. 2° del CPCC).-

---**IV) NOTIFICACIÓN** al amparista mediante cédula, confección y libramiento a cargo de la OTIL, a la accionada y a Fiscalía de Estado por sistema conf. art. 18 segundo párrafo Ley 5776 y 25 Ley 5631.

---**V) REGISTRACION** y protocolización automática en el sistema.

JUAN P. FRATTINI